



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1591/2024

SUJETO OBLIGADO:

Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de quienes integran el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a los que haya lugar.

MJPS/LEGG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

□

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1591/2024

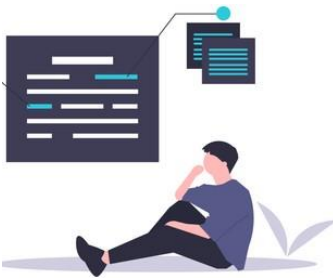
Sujeto Obligado: Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer la causa del porque no le permite el sistema clave llave traspasar su establecimiento mercantil de Persona Física a Persona Moral.



¿DE QUÉ SE INCONFORMO EL SOLICITANTE?

No se desprende un agravio concreto.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el Recurso de revisión por improcedente.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Desecha, improcedente, solicitud, seguimiento, sistema clave llave.

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1591/2024

SUJETO OBLIGADO:
Agencia Digital de Innovación Pública de la
Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1591/2024**, interpuesto en contra de la **Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092077924000061**, en dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud: “Solicito saber la causa del porque NO ME PERMITE EL SISTEMA clave llave traspasar mi establecimiento mercantil de Persona Física a Persona Moral, el cual, de acuerdo con la ley, es el medio idóneo para realizar este acto. Informó que mi aun permiso de impacto vecinal se encuentra vigente y esta a mi nombre, es decir a nombre de una persona física. Este permiso lo he intentado traspasar a una Persona Moral desde hace más de un año lo cual no ha sido posible,

¹ Colaboró Leticia Elizabeth García Gómez.

porque el Representante Legal de dicha Persona Moral solo puede aceptar el traspaso como Persona Física no como Persona Moral. Ante esto, el personal de SEDECO solo me informa que es un problema de plataforma y que no pueden hacer nada al respecto, que solo se puede traspasar de Persona Física Persona Física. Por lo que citando las responsabilidades de SEDECO que plasma la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Cdmx, así como las facultades de la Agencia Digital de Innovación Pública, quien es la encargada del buen funcionamiento del sistema, pido me expliquen el porque la plataforma sigue sin permitirme realizar un acto y derecho que tengo por Ley.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (sic)

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

II. Competencia Parcial. El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, el ente recurrido notificó el oficio ADIP/DGAJN/STyDP/116/2024, de la misma fecha, emitido por la Subdirectora de Transparencia y Datos Personales del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“... ”

Al respecto, me permito informarle que con fundamento en el artículo 277 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México es el Órgano Desconcentrado que tiene por objeto diseñar, coordinar, supervisar y evaluar las políticas relacionadas con la gestión de datos, el gobierno abierto, el gobierno digital, la gobernanza tecnológica, la gobernanza de la conectividad y la gestión de la infraestructura, así como la mejora regulatoria y simplificación administrativa del Gobierno de la Ciudad de México.

En ese sentido, la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, únicamente cuenta con las atribuciones y facultades que establecen, de manera específica: la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y la Ley de Operación e Innovación Digital de la Ciudad de México, Ley de Mejora Regulatoria de la Ciudad de México, y el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y de manera genérica, las leyes y ordenamientos de orden e interés público y de observancia general.

Derivado de lo anterior, se hace de su conocimiento que este Órgano Desconcentrado es PARCIALMENTE COMPETENTE para brindarle la información relacionada con su requerimiento, por lo que de conformidad con el artículo 211 de

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se turnó su solicitud de información pública a la unidad administrativa que pudiera detentar la información solicitada.

No obstante lo anterior, el siguiente Sujeto Obligado denominado: Secretaría de Desarrollo Económico; podría ser competente para otorgarle la totalidad de la información de su interés, lo anterior derivado de sus propias atribuciones y facultades.

[Se reproduce]

En consecuencia, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Numeral 10 fracción VII párrafo segundo de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, nos vemos en la ocasión de REMITIR su solicitud de información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al sujeto obligado antes señalado, y cuya información de contacto es la siguiente:

Secretaría de Desarrollo Económico

Titular: Jesús Salinas Rodríguez

Dirección: Avenida Cuauhtémoc, número 899, 2 piso, Colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P 3020, Ciudad de México.

Teléfono: 56822096 9700 ext. 425

Correo electrónico: ut@sedeco.cdmx.gob.mx

Plataforma Nacional de Transparencia:
<http://www.plataformadetransparencia.org.mx>

Finalmente, hago de su conocimiento que la respuesta a su solicitud de información le será notificada a través del medio señalado para recibir notificaciones, asimismo, en caso de inconformidad con la respuesta que le será proporcionada, podrá impugnar mediante RECURSO DE REVISIÓN en el término de quince días contados a partir de que le sea notificada, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

III. Respuesta. El siete de marzo de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, emitió respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante el oficio **ADIP/DGAJN/STyDP/182/2024**, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Transparencia y Datos Personales, donde en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Al respecto, me permito informarle que con fundamento en el artículo 277 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México es el Órgano Desconcentrado que tiene por objeto diseñar, coordinar, supervisar y evaluar las políticas relacionadas con la gestión de datos, el gobierno abierto, el gobierno digital, la gobernanza tecnológica, la gobernanza de la conectividad y la gestión de la infraestructura, así como la mejora regulatoria y simplificación administrativa del Gobierno de la Ciudad de México.

En ese sentido, me permito informarle que la Agencia Digital de Innovación Pública cuenta con las atribuciones y facultades que establecen, de manera específica: la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y la Ley de Operación e Innovación Digital de la Ciudad de México, Ley de Mejora Regulatoria de la Ciudad de México, y el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y de manera genérica, las leyes y ordenamientos de orden e interés público y de observancia general.

Derivado de lo anterior, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se turnó su solicitud de información pública a la Dirección General de Gobierno Digital como unidad administrativa que derivado de sus atribuciones y facultades podría conocer de lo solicitado.

Mediante oficio ADIP/DGGD/DEGE/0068/2024, la Dirección General de Gobierno Electrónico, adscrita a la Dirección General de Gobierno Digital señaló lo siguiente:

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, 17, 24 fracción II, 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), en el ámbito de competencia de la Dirección General de Gobierno Digital, de conformidad con lo establecido en el artículo 284 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a efecto de dar respuesta a la solicitud de información pública, me permito hacer del conocimiento del solicitante que si bien la plataforma permite realizar los catorce trámites establecidos en la Ley, la acción particular a la que hace referencia la persona solicitante, constituye una funcionalidad que se encuentra en fase de pruebas para su implementación, por lo que en los próximos días, una vez que se verifique su correcto funcionamiento, se pondrá en operación directamente dentro del sistema, por lo que estará disponible para los usuarios y procederemos a informar a la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, para que lo comuniquen por los canales que estimen pertinentes.

En virtud de lo anterior, se advierte que el siguiente Sujeto Obligado denominado: Secretaría de Desarrollo Económico podría ser competente para otorgarle la totalidad de la información de su interés, debido a sus propias atribuciones y facultades.

[Se reproduce]

En consecuencia, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Numeral 10 fracción VII párrafo segundo de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, nos vemos en la ocasión de REMITIR su solicitud de información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al sujeto obligado antes señalado, y cuya información de contacto es la siguiente:

Secretaría de Desarrollo Económico

Titular: Jesús Salinas Rodríguez

Dirección: Avenida Cuauhtémoc, número 899, 2 piso, Colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P 3020, Ciudad de México.

Teléfono: 56822096 9700 ext. 425

Correo electrónico: ut@sedeco.cdmx.gob.mx

Plataforma Nacional de Transparencia: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>

Finalmente se hace de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la respuesta proporcionada, podrá impugnarla mediante RECURSO DE REVISIÓN en el término de quince días contados a partir de que le sea notificada, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [Sic.]

Asimismo, adjuntó el oficio ADIP/DGGD/DEGE/0068/2024, del siete de marzo de dos mil veinticuatro, emitido por el Director Ejecutivo de Gobierno Electrónico del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, 17, 24 fracción II, 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), en el ámbito de competencia de la Dirección General de Gobierno Digital, de conformidad con lo establecido en el artículo 284 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a efecto de dar respuesta a la solicitud de información pública, me permito hacer del conocimiento del solicitante que si bien la plataforma permite realizar los catorce trámites establecidos en la Ley, la acción particular a la que hace referencia la persona solicitante, constituye una funcionalidad que se encuentra en fase de pruebas para su implementación, por lo que en los próximos días, una vez que se verifique su correcto funcionamiento, se pondrá en operación directamente dentro del sistema, por lo que estará disponible para los usuarios y procederemos a informar a la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, para que lo comuniquen por los canales que estimen pertinentes.

Asimismo, se hace del conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente respuesta, podrá ser impugnada mediante RECURSO DE REVISIÓN en el término de quince días contados a partir de que sea notificada, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Mucho agradeceré sus finas atenciones para remitir esta respuesta mediante los canales establecidos por la normativa correspondiente.
...” (Sic)

IV. Recurso. El nueve de abril de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, a través de correo electrónico, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]
CORREO ELECTRONICO .- Con relación a lo anterior, y con fines de formalidad y precisión, se puntualiza que la resolución recurrida es el oficio emitido por el H. Director Ejecutivo de Gobierno Electrónico, el Ingeniero Fabián Ávila Quiroz, con número de folio ADIP/DGGD/DEGE/0068/2024. **R A Z O N E S D E L A I N C O N F O R M I D A D** Es debido a que en el oficio antes señalado se plasma información incompleta y ambigua, resultado de la Solicitud de Acceso a la Información, a través de la cual se solicitó no solo la causa detrás de la imposibilidad digital, inherente exclusivamente a la plataforma (SIAPEM), de traspasar el establecimiento mercantil denominado “[...]”, de manera adecuada y correcta por las razones ya antes mencionadas, sino también se encuentra implícito que en la solicitud hecha se busca, obtener del SUJETO OBLIGADO una solución a esta problemática. [...] [Sic.]

La persona solicitante adjuntó un escrito libre por el cual señaló lo siguiente:

“... ”

R A Z O N E S D E L A I N C O N F O R M I D A D

Es debido a que en el oficio antes señalado se plasma información incompleta y ambigua, resultado de la Solicitud de Acceso a la Información, a través de la cual se solicitó no solo la causa detrás de la imposibilidad digital, inherente exclusivamente a la plataforma (SIAPEM), de traspasar el establecimiento mercantil denominado “[...]”, de manera adecuada y correcta por las razones ya antes mencionadas, sino también se encuentra implícito que en la solicitud hecha se busca, obtener del SUJETO OBLIGADO una solución a esta problemática.

Lo anterior a razón de que de acuerdo con lo establecido en los artículos 277, 284 y 284 Quater del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, es el SUJETO OBLIGADO a través de su Dirección General de Gobierno Digital y su Dirección Ejecutiva de Gobierno Electrónico, realizar las acciones referentes a coordinar, evaluar, supervisar, administrar, coordinar, integrar, mantener, gestionar, etcétera, las cuestiones relacionadas a la gestión de datos, gobierno abierto, gobierno digital, gobernanza tecnológica, gobernanza de la conectividad y gestión de infraestructura. Por lo que claramente el buen funcionamiento del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), es de observancia imperativa del SUJETO OBLIGADO.

...

Al vagamente manifestar, que el inconveniente/error/falla/insuficiencia en la plataforma se solucionara "PROXIMAMENTE", no se proporciona una respuesta concreta, completa y apropiada para satisfacer la solicitud del suscrito, pues como se plasmó anteriormente, se realizó la solicitud de información en aras de obtener una solución a la problemática antes plasmada, lo cual, de acuerdo con distintos criterios jurisprudenciales, el SUJETO OBLIGADO incumple.
..." (Sic)

V. Turno. El nueve de abril de dos mil veinticuatro, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1591/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en

los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Del estudio de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, así como las constancias que son visibles en la Plataforma Nacional de Transparencia, se concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

[...]

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

La interposición del recurso de revisión resulta improcedente, conforme a las siguientes consideraciones:

1. La persona solicitante requirió conocer la causa del porque el sistema clave llave no permite traspasar su establecimiento mercantil de Persona Física a Persona Moral.
2. En respuesta, el ente recurrido señaló que si bien la plataforma permite realizar los catorce trámites establecidos en la Ley, la acción particular a la que hace referencia la persona solicitante, constituye una funcionalidad que se encuentra en fase de pruebas para su implementación, por lo que en los próximos días, una vez que se verifique su correcto funcionamiento, se pondrá en operación directamente dentro del sistema, por lo que estará disponible para los usuarios y procederemos a informar a la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, para que lo comuniquen por los canales que estimen pertinentes.
3. Quien es recurrente al interponer el recurso de revisión en que se actúa, señaló que se solicitó no solo la causa detrás de la imposibilidad digital, inherente exclusivamente a la plataforma (SIAPEM), de traspasar un establecimiento mercantil de manera adecuada y correcta, sino también se encuentra implícito que en la solicitud hecha **se busca, obtener del sujeto obligado una solución a esta problemática.**

Al respecto resulta pertinente destacar que en el presente recurso se acredita una causal de improcedencia.

Cabe señalar que el artículo 234³ de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe las causales de procedencia del recurso de revisión. Del análisis de las manifestaciones del ahora recurrente, no se desprende una inconformidad concreta respecto de la respuesta brindada por el ente recurrido, si no que a través de su solicitud y agravio, pretende **obtener del sujeto obligado una solución a una problemática digital**.

En este orden de ideas, la persona solicitante a través de su solicitud de acceso y su recurso de revisión pretende obtener la respuesta a una consulta y una solución a la problemática de la imposibilidad digital de la plataforma (SIAPEM), de traspasar un establecimiento mercantil.

Por lo tanto, del análisis del expediente en que se actúa, se advierte que la inconformidad manifestada por la persona recurrente resulta **infundada e inoperante**, toda vez que a través del medio de impugnación la persona solicitante pretende obtener la solución a una problemática digital de la plataforma (SIAPEM).

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

³ **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: I.- La clasificación de la información. II.- La declaración de inexistencia de información. III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado. IV.- La entrega de información incompleta. V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado. VI.- **La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.** VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado. VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible. IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información. X.- **La falta de trámite de la solicitud;** XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información. XII.- **La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.** XIII.- La orientación a un trámite específico.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.